

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - GUAYAMA
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ J. TORRES
ROLÓN

Peticionario

KLCE201601635

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K VI2005G0049

Por:
Art. 83 2do. Grado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nos el señor José J. Torres Rolón mediante un recurso de *certiorari* presentado el 24 de agosto de 2016 en el que solicitó la revisión de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. El dictamen recurrido declaró no ha lugar su solicitud de modificación de sentencia al amparo del principio de favorabilidad, conforme las enmiendas introducidas al Código Penal del 2012 por la Ley 246-2014.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso presentado por falta de jurisdicción.

I.

El 8 de febrero de 2006, el peticionario José J. Torres Rolón, fue sentenciado a cumplir un total de treinta (30) años de reclusión por violar el artículo 83 del Código Penal de 1974 (reclasificado a asesinato

en segundo grado) y tres infracciones al artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.¹

El peticionario presentó una solicitud ante el tribunal de primera instancia para que se modificara su sentencia conforme el principio de favorabilidad, por las enmiendas introducidas al Código Penal del 2012. El tribunal denegó la petición del confinado mediante un dictamen notificado el 20 de julio de 2016.

Inconforme, presentó el día 24 de agosto de 2016, un recurso de *certiorari*. El peticionario solicitó la modificación de su sentencia por las enmiendas a los artículos 65, 66 y 67 del Código Penal del 2012. El peticionario alegó que procede la reducción del 25% de su sentencia en virtud de los siguientes atenuantes: (1) que fue declarado culpable, (2) era menor de 21 años, (3) era el menor del grupo que fue acusado juntamente con él, (4) que cooperó con la justicia dejando saber que entre los acusados existía un inocente.

Evaluated el recurso, emitimos una Resolución en la que le solicitamos al confinado ciertos documentos imprescindibles para ejercer nuestra función revisora: copia del escrito sometido ante el tribunal de primera instancia, copia del dictamen recurrido, copia de la denuncia, de la sentencia impuesta, de cualquier moción de reconsideración que haya así presentado como la determinación final sobre ella. Concedimos diez (10) días a partir de la notificación de la Resolución

¹ El peticionario fue declarado culpable por Tribunal de Derecho el 17 de noviembre de 2005.

para cumplir con lo ordenado. La Resolución se notificó el 21 de septiembre de 2016.

Posteriormente, el 7 de octubre de 2016, el peticionario presentó algunos de los documentos solicitados, a excepción del escrito sometido en el tribunal de primera instancia donde hiciera su reclamo de modificación de sentencia, ni el de alguna moción de reconsideración que tuviese el efecto de interrumpir el plazo para acudir ante este foro intermedio.

Evaluado su pedido, resolvemos.

II.

-A-

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir del archivo y notificación de la resolución u orden, para presentar un recurso de *certiorari*. Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Es decir, si un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, la parte promovente tiene la obligación de acreditar "de manera adecuada la justa causa." *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 850 (2007). La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con evidencia concreta, no con argumentos vagos o estereotipados. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR

84 (2013); *In re Eugenio L. Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

Precisa señalar que las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* deben estar debidamente acreditadas **en el recurso mismo**. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000). Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

Ahora bien, para correctamente calcular el término para la presentación de un recurso ante este Tribunal en el caso de personas confinadas o reclusas en instituciones correccionales, como lo es este caso, es preciso recurrir a la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). En dicha opinión, nuestro más Alto Foro determinó que "...en los casos de revisión judicial de decisiones administrativas de la Administración de Corrección en procedimientos disciplinarios instados por reclusos por derecho propio, se entenderá que el recurso fue presentado en la fecha de entrega a la institución carcelaria". *Íd.*, pág. 323. Esta norma está cimentada en la realidad que enfrentan los miembros de la población correccional en cuanto a la falta de control sobre el manejo de su correspondencia. *Íd.*, pág. 322.

La norma antes expresada también está recogida en la Regla 30.1 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), en lo referente a recursos de apelación en casos criminales. Dicha Regla dispone que toda apelación de un confinado presentada por derecho propio se formalizará al entregar el recurso dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Entendemos que ello es de igual aplicación a todos los escritos apelativos que presenten los confinados por derecho propio ante este Tribunal. Esta interpretación es cónsona con el principio general establecido por el Art. 1.001(a) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24a) en lo referente a promover el acceso a la justicia de toda la ciudadanía.

-B-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán*

v. *Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-C-

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata

de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 130. (citas omitidas)

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* **Por tanto, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.** *Íd.; Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005),

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de **incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado**, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no significa que una parte opte por

incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. La omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte promovente, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos priva de jurisdicción. *Morán v. Martí, supra*, pág. 363-364.

III.

El peticionario José J. Torres Rolón se encuentra confinado y presentó por derecho propio una petición de *certiorari* para que revisemos una determinación del foro primario que denegó la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia, según las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014. El peticionario fue convicto bajo la vigencia del Código Penal del 1974.²

Sin embargo, el señor Torres Rolón presentó su recurso fuera del término de 30 días dispuesto para recurrir del dictamen emitido foro primario. El dictamen fue notificado el 20 de julio de 2016 y el recurso fue presentado el 24 de agosto de 2016. El peticionario alegó que la correspondencia le fue entregada el 25 de julio de 2016 y por tanto, esa es la fecha de notificación del dictamen. Esta aseveración carece de fundamento alguno en el expediente. De hecho, el documento no está ponchado por la institución carcelaria donde el confinado se encuentra.

Por otro lado, el documento intitulado "apelación" y presentado el 24 de agosto de 2016 tiene fecha del 18 de agosto. El sobre en que fue enviado, el cual aparenta estar escrito a puño y letra del

² La cláusula de reserva del Código Penal del 2012 impide la aplicación retroactiva de sus enmiendas a personas convictas bajo la vigencia del Código Penal del 1974 y del 2004.

peticionario, tiene ponche de correo del 23 de agosto de 2016. El expediente carece de evidencia para concluir que el escrito de "apelación" fuera en efecto, enviado el 18 de agosto de 2016, dentro del término requerido por el Reglamento de este tribunal.

Por otro lado, el peticionario no entregó la totalidad de los documentos solicitados por este tribunal para adecuadamente ejercer nuestra función revisora. Específicamente, copia de la solicitud que hizo en el foro recurrido y que fue declarada no ha lugar. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender el reclamo del peticionario, por lo que **DESESTIMAMOS** el recurso presentado.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones